

CONSTANCIA: Manizales, 07 de marzo de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A
RADICADO	170014003001 2022 00048 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso de incumplimiento de contrato promovida por los señores **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY** contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasa a verse: 1) Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, expondrá con precisión los fundamentos fácticos de la demanda, sin que sea posible incluir en dicho acápite apreciaciones personales. Las pretensiones deben fundamentarse en los elementos fácticos expuestos, en este caso algunos de los pedidos carecen de sustento conforme lo narrado. 2) Al tenor de lo establecido en el artículo 88 *ibidem*, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que a la declaración de anular la servidumbre de tránsito del parqueadero, debe dársele un trámite procesal diferente. Igualmente de ser necesario la vinculación de terceros como se expone en la demanda compete a la actora agotar los mecanismos necesarios para aportar la información correspondiente y solicitar su vinculación, igualmente la pretensión de que se modifique el reglamento de propiedad horizontal de la comunidad donde

se ubican los bienes cuya compra se busca declarar incumplida indefectiblemente tendría que adelantarse con la demanda contra la propiedad horizontal. 3) Especificará de forma clara y separada las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda en concordancia con los elementos fácticos y conforme las normas que regulan las obligaciones y consecuencias de su incumplimiento. 4) Considerando las estipulaciones del artículo 26 del Código General del Proceso, ajustará la cuantía de la demanda al mayor valor de las pretensiones principales o subsidiarias. 5) Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que pretende indemnización por perjuicios materiales y los une en una sola suma con los perjuicios morales reclamados. 6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que de la constancia de no conciliación N° 31 aportada se observa que las pretensiones de la mencionada solicitud son diferentes a las consignadas en la demanda presentada. 7) Informará al Despacho el número de la tarjeta profesional de abogada de la señora Daniela González Echeverry. 8) Aportará la escritura pública N° 6494 del 24 de septiembre de 2019 de manera completa, de forma que pueda apreciarse la totalidad de cada una de sus páginas. 9) Indicará el lugar al cual pertenece la dirección de los demandantes informada en la demanda. 10) De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 acreditará el envío al demandado de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, en el cual se evidencien claramente los archivos adjuntos los cuales deben coincidir con los presentados ante el Despacho. Adicionalmente, conforme al artículo 8 de la misma norma, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Frente a lo cual la parte actora, respecto al numeral quinto de inadmisión referente al juramento estimatorio el cual debía cumplir los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos, únicamente se limitó a separar los perjuicios morales de los materiales, solicitando por concepto de estos últimos la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), sin que se encuentre ninguna discriminación relacionada con el valor referido, pues en el escrito de subsanación se presenta una suma totalizada pero no se especifican los perjuicios que se deprecian, ni por qué se llegó a esta conclusión.

Vale la pena resaltar que para la realización del juramento estimatorio "(...) *Dado que el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es , calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.*

Como los perjuicios inmateriales están excluidos del juramento estimatorio, el cálculo se contrae a los perjuicios materiales. Eso quiere decir que el demandante debe precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y el lucro cesante”¹

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, pues no hay discriminación del juramento estimatorio, quedando evidenciado que la demanda no reúne el requisito del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*“(…) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)”* (Negrita fuera del texto original).

Aunado a lo anterior en el numeral sexto de la inadmisión, se indicó a la parte demandante que debería agotar el requisito de procedibilidad con idénticas pretensiones que las contenidas en el demanda, teniendo que conforme lo contenido en la subsanación de la demanda pretende que se declare que el demandado incumplió el contrato de compraventa, sin que se encuentre ninguna solicitud relacionada con el mencionado incumplimiento en la solicitud de audiencia de conciliación, considerando el mencionado pedimento es alusivo a que se anule la servidumbre de tránsito que recae sobre el parqueadero lineal 18-25. Por lo cual, no se cumple el cometido de las disposiciones del artículo 621 del Código General del Proceso, ya que la materia es conciliable y no se convocó al ahora demandado para tratar de solucionar la misma controversia que en el momento se intenta sea resuelta por este Despacho.

También encontramos, que aunque el Despacho requirió a la parte demandante para que efectuar la vinculación de terceros, en la subsanación se limita a indicar que no se realizará dicha vinculación. Sin embargo, dicha integración no es facultativa de la parte demandante, pues debido a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda en los cuales expone que para acceder al depósito N° 25 se debe transitar por el parqueadero N° 18-25, respecto del cual versa el litigio, y considerando las pretensiones de la demanda se debe decidir de

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. 2016. Lecciones de derecho procesal. Bogotá D.C – Colombia. Escuela de actualización jurídica.

mérito con la comparecencia del propietario del mencionado deposito, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, ante la falta de discriminación del juramento estimatorio, la semejanza entre la solicitud de audiencia de conciliación y las pretensiones de la demanda y la indebida vinculación de terceros, no queda más que rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

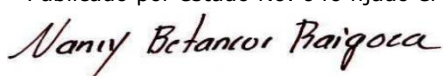
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso por incumplimiento de contrato promovida a través de apoderada judicial por **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY** contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LFMC

² Publicado por estado No. 040 fijado el 08 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381942b946df53f7daf3eb75e6bc6435025cc760af2a64c42419d499015ab598**

Documento generado en 07/03/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>